RDA Nº : Actualidad de Santa Fe

Autoras: Maria Laura Lapalma y Norma Elizabeth Levrand

Dificultades en torno a la defensa de un bien ambiental complejo: el caso del barrio "Los Arenales" en Paraná.

1. Vistos y considerando…

En Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil trece...

Atento lector, pues allí no comienza la historia que intentaremos desentrañar en este trabajo. Como diría Fontanarrosa *"el asunto viene de lejos..."*[1]. Y ese momento anterior, efectivamente, fue hace muchos años, pero es difícil determinar cuándo. Comenzaremos, entonces, por lo que a nuestro entender es el principio[2], alertando que podría haber, como en el cuento citado, un principio anterior.

En 1965 la Municipalidad de la Ciudad de Paraná dona a título gratuito al Banco Municipal unos lotes sobre la costa del río Paraná. Por diversas razones, los mismos fueron transferidos posteriormente a particulares, siendo en 1998 adjudicados por subasta pública a un empresario local, que destinó las tierras a un barrio privado. En 2003 la Provincia de Entre Ríos inició un proceso de reivindicación argumentando que el particular ocupaba terrenos que correspondían al dominio público por encontrarse dentro de la línea imaginaria que establece el camino de sirga. En 2005 un decreto del Poder Ejecutivo provincial autoriza a la Fiscal de Estado a desistir de la causa iniciada, en virtud de un informe producido por dicha Fiscalía sobre *"las*

---

1 FONTANARROSA, Roberto "¡No te enloquesá, Lalita!" disponible en http://www.tyhturismo.com/data/destinos/argentina/literatura/escritores/Fontanarrosa/no_enloquesa_lalita.html [accedido el 20/02/2014]

2 Hace ya algunos años nos acercamos a este conflicto, resultado de lo cual puede verse: LAPALMA, María Laura y LEVRAND, Norma *"Análisis de la concepción jurídica del bien "paisaje" urbano y sus posibilidades de regulación a partir de un estudio de caso"* ponencia presentada en las Jornadas Internacionales Patrimonio y Cultura Urbana 2012 realizadas los días 13 y 14 de septiembre de 2012 en la ciudad de Rosario (Santa Fe, Argentina), ISBN 978-987-28581-0-0; LAPALMA, María Laura y LEVRAND, Norma *"¿Cómo regular lo que percibimos? Avances y dificultades en la tutela del paisaje como bien jurídico"*, en Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo, año II, N° 1, Mayo 2013, pp. 73-112, ISSN 2250-8120 y LAPALMA, María Laura y LEVRAND, Norma *"El Derecho a la Ciudad como derecho vigente: discursos y prácticas en torno al caso "Barrio los Arenales"*, ponencia presentada en las X Jornadas de Sociología de la UBA, 1 a 6 de Julio de 2013, ISBN 978-950-29-1441-1.

consecuencias y/o eventuales perjuicios que las distintas alternativas de sentencia podrían llegar a provocar, tanto al Estado Provincial como a la Municipalidad de Paraná"[3]. Ante esta situación dos vecinas de la ciudad entablan una acción de declaración de inconstitucionalidad del decreto mencionado, por entender que éste – indirectamente – permite la privatización del bien y por lo tanto vulnera el derecho de uso y goce de los bienes públicos por parte de los particulares, consagrado en el artículo 2341 del Cód. Civil.

En 2010, mientras se sustanciaba el proceso mencionado, el empresario comienza la construcción de un muro que delimita el barrio privado. Esta acción produjo una movilización social dado el obstáculo que implicaba a la visual del paisaje costero y su negativa connotación como elemento de segregación urbana. Los canales de este movimiento discurrieron entre la presencia de medios masivos de comunicación, presentaciones ante el Defensor del Pueblo de la Ciudad y procedimientos entablados en sede administrativa municipal.

A primera vista surge que el conflicto abarca una multiplicidad de facetas fácticas: disfrute de la playa pública, acceso al río, protección de la visual del paisaje costero, controversia sobre las inversiones en barrios privados y las formas de privatización de espacios públicos, entre otros. Estos hechos son traducidos jurídicamente en diversos derechos en juego, que, a su vez se traccionan en diversas instancias de tutela para su garantía: por una parte una acción judicial que pretende contener el derecho al disfrute de una playa pública y el acceso al río bajo el procedimiento de declaración de inconstitucionalidad; por otra parte, una acción administrativa que busca tratar el derecho al paisaje y la dicotomía inclusión/exclusión urbana en el armazón de una mediación administrativa.

En este trabajo, bajo el pretexto analizar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en el proceso judicial incoado, examinaremos un complejo caso ambiental. El mismo se produjo en diversas instancias temporales y jurídicas, las que serán desarrolladas en los dos acápites siguientes. Luego de presentados estos itinerarios nos centraremos en construir a partir de esta multiplicidad de manifestaciones el conflicto ambiental para, finalmente, proponer una comprensión integral del mismo y dar cuenta de la racionalización que realiza el derecho.

2. Una mirada sobre la ciudad en sede administrativa

Los lotes ubicados en la costa del río Paraná, objeto del presente conflicto, fueron históricamente usados como balneario por parte de los paranaenses y, especialmente, por los

---

3 Considerandos del Decreto Nº 7560 GOB del 07/11/2005.

vecinos del lindante barrio "Los Arenales". Un empresario local adquirió esta tierras del Banco Municipal en 1998 con el fin de construir – años más tarde - un emprendimiento de urbanización privada[4], llamado "Amarras del Sol". El descontento por este cambio de destino fue canalizado y exacerbado en el año 2010 cuando el mencionado empresario levanta un muro perimetral de entre 4 y 5 metros de altura para cercar su urbanización privada, lo que llevó a los vecinos del barrio "Los Arenales" a desplegar una serie de acciones, algunas de índole administrativa, otras de difusión del problema en medios comunicación. Sus discursos se sustentaban en la imposibilidad de disfrute y goce del paisaje costero que tal muro obstaculizaba, la ilegalidad del mismo y la connotación social que éste adquiere como símbolo de segregación urbana.

Entre sus acciones en el campo jurídico, interpusieron reclamos ante el Gobierno Provincial, en la Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en la Defensoría del Pueblo de Paraná y en la Municipalidad de Paraná.

Resultado del reclamo ante la Defensoría del Pueblo obtuvieron una recomendación[5] que recoge los argumentos de los vecinos. El Defensor del Pueblo advirtió la ilegalidad del muro, en tanto está expresamente prohibido por el Código Urbano de la Ciudad de Paraná. El mismo dispone que los cercamientos perimetrales de las "Urbanizaciones Especiales" (categoría en la que se encuadra el emprendimiento citado) deben hacerse con "*alambre y seto vivo*", quedando prohibida la utilización de otro tipo de material[6]. En cuanto al derecho al paisaje, enfatizó su positivización en la normativa urbanística local, por cuanto el Código Urbano entre sus principios pretende una "*ciudad con vista al río*"[7], "*una ciudad ribereña*" y dispone "*mantener las visuales*

---

4 La doctrina jurídica ha definido el barrio cerrado como "urbanizaciones privadas especiales, con espacios privativos y comunes, y cerramiento, con acceso y circulación interna restringidos, con servicios propios de uso común y vigilancia particular, solventados por sus habitantes". Alegre, G., "Club de Campo", en: Lopez Cabana, R. (Dir.), Contratos especiales en el siglo XXI, Buenos Aires, Lexis Nexis-Abeledo Perrot, 1999. El autor los diferencia de los clubes de campo en que estos últimos "tienen un espacio destinado al complejo social y deportivo que es propiedad común mientras que los otros no lo tienen". En este sentido hablamos en nuestro trabajo de barrio cerrado urbanización privada para referirnos al emprendimiento "Amarras del Sol".

5 Defensoría del Pueblo de Paraná, Entre Ríos. "Recomendación en relación al muro construido en el proyecto urbanístico `Barrio Amarras del Sol'", Paraná, Entre Ríos, 2010. Disponible en: http://www.defensoriaparana.gov.ar/?page_id=895

6 Código Urbano de Paraná, artículo 135 inc J.

7 Código Urbano de Paraná, Objetivos Generales.

existentes hacia los elementos representativos, ya sean estos naturales o construidos: río, barrancas, iglesias, monumentos en general"[8].

Por su parte, también agrega la cuestión ambiental que subyace en este caso, aduciendo que los procesos urbanos deben hacerse de manera tal que impacten favorablemente en el ambiente y en el entorno social. Por último, reflexiona sobre las urbanizaciones privadas, advirtiendo que éstas *"ilustran un nueva modalidad de ocupación del espacio urbano que se corresponden con una lógica global, presente en grado diverso en distintas sociedades, y que pone en acto una dinámica que profundiza los procesos de segmentación social".*

En cuanto a la Municipalidad de Paraná, ésta acogió en un principio el reclamo interpuesto por los vecinos de "Los Arenales", imponiendo al empresario la inmediata demolición del muro construido y su sustitución por alambre y seto vivo, tal como lo estipula la normativa urbana vigente. Sin embargo, a partir de un pedido de reconsideración interpuesto por dicho empresario, la Municipalidad cambió su criterio: acepta la existencia del muro perimetral aunque con la imposición de abrir ventanas en el mismo, a fin de que los vecinos puedan contemplar el paisaje.

En esta instancia concluyó la actividad de la Administración. El resultado de la misma permitió que el muro persista y las ventanas fueran abiertas, aunque no sin traer aparejado una mayor indignación en los vecinos, quienes acudieron a medios de comunicación para denunciar el problema[9] y realizaron ciertas movilizaciones con el apoyo de algunas ONGs locales[10].

3. Las vecinas, la playa, el río, los jueces y una defensa truncada

El traspaso a manos privadas del histórico balneario paranaense también fue debatido en sede judicial: en el 2003 la Provincia de Entre Ríos inicia una acción de nulidad y reivindicación contra la Municipalidad de Paraná y el empresario adquirente[11], por entender que estas tierras

---

8 Código Urbano de Paraná, Objetivos Especiales, (d).

9 La mayor difusión la lograron cuando el programa televisivo "Caiga Quien Caiga", recogió el caso en su sección "Proteste Ya". Disponible en http://www.youtube.com/watch?v=GsJUmrjAvyg

10 Junto a "Deriva Bicicletera" y "Ciudadanía Paraná" realizaron movilizaciones y difusión por redes sociales y "youtube" en 2010 y 2011.

11

pertenecen a los bienes de dominio público de la Provincia, y por lo tanto, ni la Municipalidad ni el Banco Municipal podían disponer de ellas. Sin embargo, en el 2005 por Decreto Nº 7560 del entonces Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, se ordenó a Fiscalía de Estado desistir del proceso judicial en cuestión.

Esto motivó que dos vecinas paranaenses interpusieran una demanda de inconstitucionalidad de tal decreto. Alegaron que éste avasallaba el derecho que individual y colectivamente detentan al uso, goce y disfrute del bien de dominio público, consagrado en el artículo 2341 del Cód. Civil, así como la libre circulación y su acceso al río Paraná. Enfatizaron que si bien el decreto sólo desiste del proceso, indirectamente éste opera como una desafectación del bien de dominio público provincial y consolida la propiedad privada del empresario adquirente[12].

En la sentencia de primera instancia[13], el juez cuestionó la legitimación activa de las actoras por entender que éstas son titulares de un interés simple o difuso que es insuficiente para entablar la acción de inconstitucionalidad[14]. Por otra parte, manifestó que el fundamento legal del artículo 2341 del Cód. Civil excedía el planteo de marras, toda vez que el decreto respecto del

---

Gobierno de la Provincia de Entre Ríos c/ Municipalidad de Paraná y Otros s/ Sumario por Nulidad y Reivindicación" (Expte. Nº 11704 año 2003), tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 4 de Paraná, Secretaría nº 4.

12 La inconstitucionalidad la fundamentan en la violación del artículo 2341 del Cód. Civil, garantizado por los art. 14 y 33 de la Constitución Nacional y art. 5 y 6 de la Constitución Provincial. Las actoras también introducen otros argumentos: I) violación del artículo 135 y 81 inc. 19 de la Constitución de la provincia de Entre Ríos en cuanto el Gobernador no tiene atribuciones de ordenar al Fiscal del Estado para decidir la suerte de los pleitos en los que se controvierten intereses de la Provincia. II) Violación del art. 139 de la Constitución Provincia, en la medida de que el Decreto en cuestión no debió ser cumplido por la Fiscal de Estado. III) Violación del art 7 de la Ley Nº 7.296 que establece los casos en que el Fiscal de Estado puede desistir de un proceso. IV) Incumplimiento de los deberes de funcionario, fraude en perjuicio del Estado Provincial y peculado. V) el riesgo que la urbanización privada genera para la estructura del Túnel Subfluvial.VI) violación de artículos 4, 5,6, 14, 15 y 23 de la Constitución Provincial.

13 Sentencia del 8 de junio de 2011, en autos "Barriento, Irma Rosana y Otra c/ Superior Gobierno de la Provincia s/ Acción de Inconstitucionalidad", Juzgado Civil y Comercial nº 4 de la ciudad de Paraná.

14 Además el juez introdujo otro argumento en rechazo de la legitimación activa: las actoras invocaron su carácter de habitantes de la ciudad Paraná sin adjuntar el certificado de domicilio que acredita tal calidad.

cual se pretende la nulidad sólo está referido al desistimiento del proceso y no de la titularidad y goce de los bienes inmuebles en cuestión[15].

El día 7 de noviembre de 2013 la Sala III de la Cámara Segunda de Apelaciones de la ciudad de Paraná dictó sentencia en los autos "Barriento, Irma Rosana y Otra c/Superior Gobierno de la Provincia s/Acción de Inconstitucionalidad". El voto fue fundamentado por la vocal preopinante, Dra. Valentina Ramirez Amable, a quien se adhirió el Dr. Roberto Croux y se abstuvo de votar la Dra. María Andrea Pereyra. Uno de los argumentos que tuvo mayor desarrollo en la sentencia de primera instancia, la legitimidad para interponer la acción, fue objeto de agravio por parte de las actoras. En su apelación concluyen que el a-quo califica su interés como "simple" o "difuso" en virtud de haber fundado su derecho en el art. 2341 del Cód. Civil. La Cámara recupera de la expresión de agravios la alusión al art. 41 CN, que garantiza el derecho a la preservación del patrimonio natural. Debemos resaltar, entonces, que en los agravios y en la sentencia de Cámara existe ya un dimensionamiento del perfil ambiental que tiene la causa. En el considerando 9$^{no.}$, se resuelve lo correspondiente a la legitimación para deducir la acción de inconstitucionalidad. La cuestión es presentada por la vocal preopinante de un modo que deja entrever su posición: *"...lo que cabe dilucidar en las presentes es si un vecino de la ciudad de Paraná o incluso un habitante de la provincia -como invocan también las actoras- posee legitimación para discutir la constitucionalidad del decreto impugnado."*

A partir de esta introducción, la vocal discurrirá sobre el interés fundado en el art. 2341 Cód. Civil, que es un interés simple, individual, que exige una lesión al mismo para legitimar a las actoras, concluyendo que *"no cabe duda que las actoras carecían de legitimación pues no existe en autos una lesión a un interés subjetivo concreto, pasible de ser objeto de las presentes."* En una segunda parte, la Camarista da cuenta de la invocación del interés difuso concretado en el art. 41 CN reconociendo para su argumentación, que el bien pertenece al patrimonio natural y cultural de la ciudad. Cimenta con este razonamiento la decisión del a-quo[16].

15

La sentencia también observa que el decreto es cuestión no es revisable porque *"además de invadir sus atribuciones, traería como consecuencia inevitable y disvaliosa una riesgosa inseguridad jurídica ya que, al desconocerse el ejercicio de competencias, no habría certeza acerca de la permanencia y vigencia de las instituciones".*

16

"Sin embargo, las demandantes invocaron de modo subsidiario estar legitimadas en virtud del interés difuso representado en el disfrute de los ciudadanos de esta ciudad a gozar del libre tránsito y acceso a las playas del río Paraná, en especial la conocida como 'Los Arenales'. Y en este aspecto, la legitimación extraordinaria fijada en cabeza del afectado que para la protección de derechos de incidencia colectiva reconoció nuestra Constitución Nacional (arts. 41 a 43) no requiere la existencia de un interés propio o subjetivo, pues ello sería contradictorio con la naturaleza misma del bien

El considerando 10$^{mo.}$ del voto de la vocal preopinante está destinado a fundamentar la decisión respecto al fondo del asunto. Conforme el mismo, partiendo que en el caso no existe un perjuicio al ambiente o un daño a un bien colectivo, el hilo argumental define que la cuestión pertenece al ámbito de discrecionalidad del Poder Ejecutivo, y por tanto no puede ser cuestionada en sede judicial. A riesgo de adormecer al lector, tiremos suavemente de este hilo de Adriadna, a fin de encontrar en el discurso utilizado por la Cámara el fundamento último de la decisión.

Como dijimos, si bien se admite previamente que el caso puede tener incidencia en la protección de un bien colectivo, como es el patrimonio natural de la ciudad, ello se desconoce al momento de realizar la interpretación de la cuestión de fondo. Así, la vocal preopinante cita un precedente de la Corte Suprema[17] a fin de conminar el objeto del pleito a la prevención de un eventual perjuicio al ambiente. Conforme el voto, *"...de los términos de la demanda surge en rigor, que la pretensión de la parte actora ha consistido en prevenir la vulneración al principio de legalidad (...) Y desde el punto de vista de la legitimación ambiental, en autos no se configura una vinculación directa entre lo resuelto en el decreto cuestionado y el derecho de incidencia colectiva que se denuncia en riesgo de afectación..."* (Considerando 10mo). De este modo, vincula la ausencia de invocación del derecho al ambiente en la demanda con una ausencia de prueba del daño ambiental esgrimido en la apelación. Insistimos, el objeto de la demanda se limitó a fundamentar la inconstitucionalidad del decreto N° 7560 GOB en la vulneración del derecho al uso y goce de los bienes del dominio público. Sin embargo, es necesario considerar que el bien público en cuestión era una playa que permitía el acceso al río y al paisaje.

Respecto del daño al bien colectivo, nos encontramos frente a un caso que exige cambiar la óptica para reconstruir esta faceta. Existe un derecho colectivo de todos los habitantes a un ambiente sano (art. 41 CN), del cual el patrimonio natural y cultural son manifestaciones latentes. En la intersección de ambas, se encuentra el paisaje, como una percepción estética de un territorio

---

colectivo que se intenta proteger. Por el contrario, bastará que de algún modo mínimo, serio y razonable se pueda afirmar que existe una afectación -en el caso, representado por imposibilidad de utilizar como vecinas de la ciudad un predio que ha sido históricamente destinado en nuestra comunidad a ser sede de un balneario público- para que la legitimación sea reconocida al peticionante. Ello pues la legitimación está pensada justamente en esos casos para proteger de actos que afecten derechos de incidencia colectiva. Ello en definitiva fue lo que resolvió el juzgador anterior pues, más allá de sus iniciales cuestionamientos, terminó por reconocerles legitimación a las actoras para demandar, al tratar el fondo del asunto." (Barriento, Irma Rosana y otra c/Superior Gobierno de la Provincia s/Acción de Inconstitucionalidad, 07/11/2013, considerando 9 -el subrayado es nuestro).

17 El precedente citado es "Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c. Estado Nacional s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad" (CSJN, 07/06/2011).

que lo reculturiza a través de la mirada[18]. En el caso que nos ocupa, la propia Cámara reconoce que históricamente el inmueble en cuestión tuvo un uso público como playa y, de las fotos que el lector puede rastrear en la web[19], se repara en la espectacular visión de la ciudad de Paraná que se tiene desde esta ubicación.

La acción de inconstitucionalidad pretende dejar sin efecto un decreto por el cual el Poder Ejecutivo desistía de una acción de reivindicación contra el actual titular dominial del bien. Esta acción de reivindicación, de tener un resultado favorable, devolvería al patrimonio público de la Provincia el inmueble, permitiendo que los habitantes puedan usar y gozar del mismo conforme lo establece el art. 2341 Cód. Civil. Para las actoras, el desistimiento de la acción puede conculcar tal derecho pues una vez realizada la inversión en el barrio privado, el Estado Provincial debería indemnizar a los titulares de buena fe del mismo, lo cual implicaría un costo elevado en la decisión de iniciar nuevamente la acción de reivindicación. De hecho, de los considerandos transcriptos del decreto cuestionado surge que esta decisión fue resultado de una valoración de las eventuales consecuencias de la sentencia. Este análisis de costo-beneficio es el que las actoras ponen al descubierto para esgrimir la vulneración de su derecho al acceso a este patrimonio natural: si el Estado Provincial desistió de la acción en 2005, cuando el barrio privado apenas comenzaba a realizar su actividad, con mayor razón lo haría diez años después cuando se han realizado inversiones por titulares de buena fe del inmueble. Y este análisis del costo de la acción lleva a reconstruir que mediante aquel decreto de desistimiento se estaba proyectando un eventual daño al patrimonio natural de la ciudad de Paraná. No sorprende, a esta altura, que el voto mencione expresamente que *"...desde el punto de vista de la legitimación ambiental, en autos no se configura una vinculación directa entre lo resuelto en el decreto cuestionado y el derecho de incidencia colectiva que se denuncia en riesgo de afectación..."* (Considerando 10$^{mo.}$).

De este modo, concluye la vocal preopinante que *"...el mentado decreto nada dice respecto de los derechos colectivos que invocan vulnerados o amenazados las actoras, en tanto se limita a desistir de un proceso judicial. Dicho acto administrativo en modo alguno excede ni*

---

18 ROGER, Alain "Breve tratado del paisaje", Ed. Biblioteca Nueva, Madrid, 2007.

19 A tal fin resulta ilustrativo el sitio de la urbanización privada: www.amarrasdelsol.com.ar que posee una galería de fotos previa a las construcciones que actualmente se están desarrollando en el barrio. Para una imagen de las mismas pueden consultarse los siguientes sitios: http://www.unoentrerios.com.ar/laprovincia/Pediran-que-el-Congreso-de-la-Nacion-se-interese-por-la-seguridad-del-Tunel-Subfluvial-20130512-0033.html y http://www.hacelopublicoparana.com.ar/2013/06/andres-petric-ninguna-ordenanza-puede.html

las atribuciones constitucionales del Poder Administrador ni vulnera aquellas establecidas al Poder Legislativo, ni consolida ninguna situación jurídica respecto de los bienes que se afirman de titularidad del dominio público provincial por las demandantes" (Considerando 10mo.).

4. En obra: la deconstrucción de dos bienes colectivos.

La acción del empresario (actual titular dominial) que se pretende evitar (la construcción de un barrio privado) afecta dos bienes que podrían encuadrar en la categoría bienes colectivos: por una parte el paisaje, al cual se accedía antes de la construcción del muro y de las viviendas previstas para el barrio privado. Por otra parte, el acceso a una playa de uso público y al río.

Desde la teoría jurídica se ha concebido a los bienes colectivos como aquellos que comprenden intereses inmateriales susceptibles de tutela y que afectan a la comunidad[20] (tales como la seguridad interna y externa o la protección del ambiente). Estas ideas entran en parcial conflicto con aquellas generadas a partir de la segunda mitad del siglo XX en la economía, que diferencia bienes comunes y bienes colectivos. El criterio de distinción ha oscilado entre las posibilidades de consumo y división de los bienes y las posibilidades de exclusión de los beneficios del bien. Serían bienes colectivos aquellos en los que el consumo por parte de un individuo no excluye la posibilidad de consumo por parte de los demás[21].

El paisaje, jurídicamente puede concebirse como un bien colectivo, mientras que para la teoría económica, no. Ello por cuanto, como ha ocurrido en el caso sub-examine, un individuo puede excluir a otros de la posibilidad de consumo, a partir de la construcción de un muro que limita la visual.

Cabe traer a colación la juriprudencia sentada en el fallo "Halabi, Ernesto c/ P.E.N", donde la Corte Suprema de Justicia precisó tres categoría de derechos: I) Los individuales, que son ejercidos por su titular (sin perjuicio de la posibilidad de litisconsorcio activo o pasivo, o de una representación plural). A esta categoría se refiere el primer párrafo del artículo 43 CN. II) Los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna. Para estos casos el artículo 43 CN instituye al Defensor del Pueblo, las asociaciones que concentren el

---

20 ALEXY, Robert "El concepto y la validez del derecho" Ed. Gedisa, Bs. As, 2008.

21 OSTROM, Elinor. "*How types of goods and property rights jointly affect collective action"* en Journal of Theoretical Politics. 15 (3) 239-270, Londres, 2003

interés colectivo y al afectado como legitimados activos. III) Los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afecta intereses individuales y divisibles, como sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de las afectaciones al ambiente y a la competencia, derechos de los usuarios y consumidores, o derechos de los sujetos discriminados. Aquí existe un hecho único y continuado que provoca la lesión a todos ellos, y una homogeneidad normativa y fáctica que lleva a considerar razonable un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada.

Entendemos que en el caso objeto del presente estudio, si consideramos el paisaje como bien colectivo, estaríamos ante la segunda categoría de derechos.

En los dos casos en estudio podríamos construir la afectación en torno a un bien ambiental. Interesa destacar, a los fines de este comentario, una vertiente[22] nacida al amparo de la academia que entiende que el paisaje es irreductible al ambiente, por cuanto la concepción de un paisaje siempre es cultural. Dando cuenta que las investigaciones realizadas desde la geografía y la ecología en pos de la protección del paisaje implican una conceptualización científica del mismo, advierte que la construcción de la noción implica una porción importante de subjetividad, que está dada por la percepción estética asociada al origen artístico del mismo.

Esta postura no es desconocida por la doctrina jurídica nacional[23], que sin embargo concibe al paisaje como integrante del ambiente. Esta interpretación, permite la inclusión de la protección del paisaje en la cláusula constitucional del art. 41 CN. De esta manera, la noción "ambiente" utilizada en el primer párrafo, en una exégesis holística incluye como sus componentes al patrimonio natural y cultural, términos con los que el constituyente ha definido el deber de protección por parte de las autoridades.

De esta manera, en el ámbito jurídico la protección de un objeto híbrido, que incluye elementos objetivos (como el ecosistema y el geosistema) y subjetivos (percepción social y artealización), se vuelve plausible a través de la conceptualización como un derecho fundamental. Esta particular configuración le otorga una serie de tutelas, como la denominada "función ambiental" de la propiedad.

---

22 ROGER, Alain, op. cit.

23 LORENZETTI, Ricardo "El paisaje: un desafío en la teoría jurídica del derecho ambiental". En *Edición Homenaje Jorge Mosset Iturraspe*. Ediciones UNL, Santa Fe, Universidad Nacional del Litoral, Año 2005. pp. 315 - 326. El mismo autor, citando a Michel Prieur, identifica al paisaje como un elemento inmaterial del ambiente (LORENZETTI, Ricardo "Teoría del Derecho Ambiental", La Ley, 2008, Buenos Aires, pág. 13).

En este sentido, desde la teoría jurídica es posible fundamentar una tutela del paisaje a partir de ciertas limitaciones a la propiedad privada provenientes de la función ambiental del bien. Esta función ambiental, sostenida en primer término por German Bidart Campos[24] y luego por Ricardo Lorenzetti[25] permite el disfrute del bien por parte de todos los habitantes.

En segundo término, el acceso a la playa de uso público y al río, también pueden configurarse como bienes ambientales. En este caso, al insertarse en un contexto urbano, permiten, además, una práctica de ocio ecológico que configura un objetivo del desarrollo sustentable[26]. Interesa, en este sentido, resaltar la correspondencia entre espacio urbano y ambiente, que consideramos fundamental para el desarrollo con calidad de vida de las personas (objetivo al que apunta el art. 41 CN). Henri Lefebvre ha expresado que *"la ciudad es la proyección sobre el terreno de una sociedad"*[27] manifestando la convergencia y simultaneidad de la vida urbana y de las relaciones sociales realizables en ella. La construcción de un desarrollo humano integral, propiciado ya desde la década del '60, implica elevar la calidad de vida de las personas, esto es, lograr una adecuada satisfacción de sus necesidades. El tiempo libre, como contraposición dicotómica al tiempo de trabajo, es una de ellas, y la oferta de satisfactores de esta necesidad en el ámbito urbano debe ser considerada en las políticas de uso del espacio. Pero una concepción superadora, en la cual las dicotomías sean subvertidas en pos de un ideal de racionalidad integrador, exige que la ciudad proponga espacios accesibles no sólo para el tiempo libre (sea éste diario, semanal, mensual o anual) sino también para las rutinas del ciclo productivo. Este espacio accesible se identifica con ámbitos reconocidos del espacio urbano que propenden al intercambio social, al encuentro con lo natural y al vínculo con la identidad y el

---

24 BIDART CAMPOS, German "Manual de la Constitución Reformada" T. II, Ed. EDIAR, 2002, Buenos Aires, pág. 131.

25 LORENZETTI, Ricardo "Teoría del Derecho Ambiental" Op. cit.

26 TOSELLI, Claudia y BRANDARIZ, Graciela *"El ocio ecológico en áreas naturales urbanas. Estudio de caso: Reserva Ecológica Costanera Sur y Refugio Natural Educativo de la Ribera Norte"* en TOSELLI, C. y POPOVICH, M. (comp.) "Medio ambiente y ocio", Ed. Ciudad Argentina y USAL, Buenos Aires, 2000.

27 LEFEVBRE, Henri "El derecho a la ciudad", Ed. Península (1968) 1978, 4° ed., Barcelona, pág. 75.

patrimonio. En síntesis *"El espacio accesible canaliza flujo y estancia de las personas en lo público y se constituye en elemento estructurante de lo urbano…"*[28].

Desde esta postura, una política que contemple el uso recreativo del tiempo libre, que dé cuenta de la actual reducción de los espacios públicos en virtud de su apropiación privada, y que contemple la disposición de espacios accesibles respecto de la población y el sistema urbano debería defender aquellos que han sido históricamente utilizados como tales. La actual tendencia a la concentración urbana en el proceso de urbanización de capitales privados y la crisis de los espacios públicos se potencian mutuamente, a partir de lo que se ha identificado como la "mercancía inmueble"[29].

En el caso que analizamos, el carácter privado del emprendimiento de urbanización que posibilita la sentencia debilita, indirectamente, los lazos públicos. Esta consecuencia fue advertida por el Defensor del Pueblo de la ciudad de Paraná para quien las urbanizaciones privadas dan cuenta de nuevas modalidades de ocupación del espacio urbano que intensifican los procesos de segmentación social. La sentencia es ajena a este relato. La lógica argumentativa soslaya los hechos que configuraron el caso en su complejidad, limitándose a desentrañar la constitucionalidad de un decreto del Poder Ejecutivo en virtud de las consecuencias directas que el mismo operó.

Si bien se puede vislumbrar un eco de la consideración al bien colectivo ambiente, en tanto el voto de la vocal preopinante alude al libre acceso y disfrute público del balneario, el mismo sólo reverbera para cimentar la postura favorable a la vigencia del decreto en cuestión. En este punto nos surge el siguiente interrogante: si el conflicto se suscita en torno al acceso al paisaje y al disfrute del balneario, entendidos como bienes integrantes de una amplia noción de ambiente resguardada por la Constitución Nacional ¿cuál es el impedimento para que la sentencia de cámara garantice la tutela de los mismos?

5. La complejidad del conflicto ambiental y la dificultad del derecho para defenderlo.

En los años '60 del siglo pasado los problemas ambientales fueron abordados por la ciencia desde varios ángulos o perspectivas entre las que sobresalió el conocimiento científico

---

28 MANTERO, Juan *"Tiempo libre, calidad de vida y espacios urbanos. Las políticas públicas de espacios de recreación y tiempo libre"* en TOSELLI, C. y POPOVICH, M. Op. Cit., pág. 60.

29 GORELIK, Adrian "Miradas sobre Buenos Aires. Historia cultural y crítica urbana", Ed. Siglo Veintiuno, Buenos Aires, 2013.

natural y técnico[30]. Estos acercamientos tempranamente demostrarían su incapacidad de abarcar el problema en su complejidad, lo que implicaría no simplemente el rediseño de técnicas sino la *"reconceptualización de las relaciones sociedad-Naturaleza"*[31]. Este movimiento, que puede ser calificado de "paradigmático", aún no ha sido completado. No hemos mudado la racionalidad científica en su totalidad hacia otra racionalidad, que permita abordar los complejos problemas socio-técnicos globales desde una nueva perspectiva de las ciencias sociales y naturales.

El derecho, en tanto, aun tiene la misión de intentar re-conceptuar su racionalidad en este sentido[32], y si bien la doctrina ha dado cuenta de la insuficiencia de los dispositivos jurídicos para regular la compleja sociedad actual[33], considerando entre otras posibilidades, la de refundar el pacto social y/o ambiental, ello está aún lejos de consumarse[34].

En los conflictos ambientales, esta complejidad se evidencia en la propia multiplicidad de los objetos en cuestión. En el caso del paisaje, su naturaleza de objeto híbrido, que amalgama

---

30 SOTOLONGO CODINA, Pedro y DELGADO DÍAZ, Carlos *"Complejidad y medio ambiente"* en "La revolución contemporánea del saber y la complejidad social. Hacia unas ciencias sociales de nuevo tipo" acceso en http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/campus/soto/sotolongo.pdf 2006 [accedido el 20/10/2009].

31 SOTOLONGO CODINA y DELGADO DÍAZ, op. cit., pág. 166.

32 DA SILVA LEMOS, Marco Antônio *"El derecho como regulador de la sociedad de riesgos"* en DIAS VARELLA, Marcelo, "Derecho, Sociedad y Riesgos. La sociedad contemporánea vista a partir de la idea de riesgo", Ed. UniCEUB, UNITAR, Brasilia, 2007, pág. 367-390.

33 Entre muchos otros pueden mencionarse HERMITTE, Marie-Angèle *"La fundación jurídica de una sociedad de las ciencias y de la técnica a traves de las crisis y de los riesgos"* en DIAS VARELLA, M. op. cit. Pág. 13-64; SANTOS, Boaventura de Souza "Para descolonizar occidente. Más allá del pensamiento abismal" Ed. CLACSO-Prometeo Libros, Buenos Aires, 2010; BECK, Ulrich "La sociedad del riesgo global", Ed. Siglo XXI, 2002, Madrid.

34 Entre las propuestas académicas, Santos ha identificado la ecología de saberes como una construcción contrahegemónica de la ciencia que permite una traducción recíproca entre diversos saberes (SANTOS, Boaventura de Souza "Para descolonizar occidente. Más allá del pensamiento abismal" Ed. CLACSO-Prometeo Libros, Buenos Aires, 2010). Por su parte, como propuesta que se encuentra en proceso de implementación, el concepto de buen vivir y el sumak-kawsai han sido reconocidos en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sustentable ("El futuro que queremos" 2012) como un corolario de su enunciación en las Constituciones de Bolivia y Ecuador y en diversos documentos internacionales no vinculantes (BERROS, Valeria, "*El estatuto jurídico de la naturaleza en debate (meulen en el mundo del derecho)"* en Revista de Derecho Ambiental Nº 36, Octubre-Diciembre 2013, p. 133-152, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires).

valores naturales y culturales y que se construye objetiva y subjetivamente a la vez implica un desafío a cualquier teoría que pretenda aprehenderlo en su totalidad. El derecho no es inmune a tales obstáculos. La regulación de un objeto de este tipo difícilmente lo contenga en su integridad, limitándose a fragmentos de su entidad que pueden ser aprehendidos por la teoría jurídica clásica.

Otro tipo de impedimentos provienen no del objeto en sí, sino de las particulares circunstancias de la sociedad pos-moderna, globalizada y del riesgo. Con el primer término nos referimos a un estadío que se viene produciendo sin planificación y de manera latente, en el que se transforman aspectos sustanciales de la modernidad[35], particularmente el propósito del orden, como arquetipo de las soluciones a los problemas del mundo[36]. Algunos valores o elementos de esta sociedad pos-moderna han sido identificados como el pluralismo, la comunicación, la narración y el retorno de los sentimientos, a la identidad cultural[37]. El momento actual también es definido por una intensificación de las relaciones sociales mundiales, que permite una influencia de los acontecimientos locales por los eventos ocurridos en lugares distantes tanto a nivel económico como social y que es identificado por los autores como globalización[38]. Por último, el término riesgo alude a la existencia de incertidumbre respecto de un daño futuro, daño visto como consecuencia de la propia decisión y no como causado desde el exterior[39], es *"el enfoque moderno de la previsión y control de las consecuencias futuras de la acción humana..."*[40].

Esta fluctuación de las condiciones en que fue racionalizado el derecho moderno, pareciera un pretexto suficiente para dispensar de regular eficientemente los problemas ambientales. No obstante, es posible realizar una genealogía de la incapacidad jurídica para regular algunas situaciones que se plantearon en el seno de la modernidad, durante el siglo XX. Situaciones como la desigualdad de las partes contratantes, que afectó el principio *pacta sunt servanda* en el ámbito laboral y luego en la relación de consumo fueron advertidas por los juristas desde los inicios del siglo pasado. De la misma manera, la adopción de la teoría de la responsabilidad objetiva o la función social de la propiedad sirvieron para adecuar el derecho ante situaciones injustas.

---

35 BECK, Ulrich, *"Teoría de la modernización reflexiva"* en BERIAIN, Josetxo (Comp.) "Las consecuencias perversas de la modernidad. Modernidad, contingencia y riesgo", Ed. Anthropos, 1996, Barcelona.

36 BAUMAN, Zigmunt, *"Modernidad y ambivalencia"* en BERIAIN, Josetxo (Comp.) op. cit.

37 JAYME, Erik, *"Direito Internacional Privado e Cultura Pós-Moderna"* en Cadernos do Programa de Pós-graduação em Direito, Universidade Federal do Rio Grande do Sul, Vol. 1, Núm. 1, Marzo 2003, pág. 59-97.

38 SANTOS, Boaventura de Sousa, "A Globalização e as Ciências Sociais", Ed. Cortez, 2002, São Paulo.

39 LUHMANN, Niklas, *"El concepto de riesgo"* en BERIAIN, Josetxo (Comp.) op. cit.

40 BECK, Ulrich, op. cit., pág. 5.

Todos estos cambios o ajustes en la teoría jurídica provenían de la constatación de que el derecho moderno continuaba siendo eficaz para regular la sociedad, y los cambios científicos y técnicos sólo resultaban en desórdenes limitados, particulares, que podían ser salvados.

La aceleración y profundización de los cambios globales, económicos y sociales, unido a nuevas tecnologías que no proporcionan seguridad respecto de sus efectos, ciertamente implican un grado mayor de desorden para el derecho que debe regularlos. Esto se manifiesta en la ineficacia de la concepción de Estado-Nación en un mundo globalizado, en el cual los organismos internacionales, las empresas transnacionales y los foros mundiales exportan sus regulaciones ya sea a modo de *soft law* o como imposiciones directas a los Estados; o en la imposibilidad de regular problemas que atañen al planeta, como el calentamiento global. Pero también en el ámbito interno, existe una discordancia entre la teoría jurídica clásica de responsabilidad y la aceptación de la responsabilidad sin culpa, o por conductas lícitas, por mencionar un ejemplo. A decir de Da Silva Lemos *"la estructura clásica del derecho se muestra -al tener que valerse de los métodos y recursos habituales- incapaz de ofrecer respuestas a los* [nuevos] *desafíos políticos, económicos, sociales y jurídicos..."*[41].

El caso que nos ocupa da sobrada cuenta de ello. Los bienes ambientales en juego (el paisaje, el acceso al río y al balneario público) se estructuran como bienes complejos. Por otra parte, la afectación a los mismos se ha realizado en un marco temporal amplio, a través de distintas acciones, que suscitaron diversas intervenciones jurídicas.

El conflicto en torno al acceso al río y al balneario público se inició en 2005 a partir de un decreto del poder ejecutivo que ordenaba desistir del proceso de reivindicación de tales tierras, consolidando, al menos temporalmente, la posesión por parte del empresario. Esta acción judicial, que hoy comentamos, tuvo un objeto limitado, correspondiente al proceso de inconstitucionalidad, que imposibilitaba al juez dar cuenta del daño ambiental indirecto que su decisión podría implicar.

Sin embargo, cabe preguntarse cuál es el rol del juez en los casos atravesados por alguna connotación ambiental. Atento que el juez forma parte del ambiente y por lo tanto su protección le incumbe tal como a cualquier habitante, ¿pueden ellos asumir un rol activo en el marco de un proceso judicial? En el caso sub-examine ¿podría el juez haber dispuesto medidas preventivas y protectoras del bien ambiental objeto de contienda, aún cuando la acción entablada sea una vía limitante para ello?

---

41 DA SILVA LEMOS, op. cit. pág. 376.

La Ley General de Ambiente, en su artículo 32 prescribe: *"(...) El Juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general".* Esta norma halla sustento en otra de mayor jerarquía, cual es el artículo 41 CN, en cuanto obliga a los tres poderes del Estado a tutelar el ambiente.

La doctrina ambientalista[42] resalta la necesidad de un juez pro-activo, que supere la figura del juez de "acompañamiento" por la de "protector", con un dinamismo acentuado[43]. Incluso se permite la figura de un juez no imparcial, que abra camino a *"una nueva tendencia colectiva de tipo preventiva y represiva, donde prevalezca la paralización de los efectos dañosos"*[44].

Saux y Müller sostienen que *"el esquema clásico jurisdiccional concebía la figura del juez como un ser neutral, pasivo, quieto, que no constituía más que la 'boca de la ley', al decir de Montesquieu. Ahora bien, en nuestros días claramente se reclama la existencia de jueces comprometidos socialmente, jueces de acompañamiento y de protección"*[45].

Si bien al momento de entablarse la acción de inconstitucionalidad no podía deducirse una afectación directa e inmediata al bien ambiental en cuestión y al derecho al paisaje, el daño se presentaba como eventual. Y ante la potencial ocurrencia de un daño cierto, la Ley General del Ambiente sienta el principio preventivo[46], que obliga a tomar todas las medidas necesarias para evitarlo.

---

42 Puede verse PEYRANO, Jorge W. *"El perfil deseable del juez en el siglo XXI"* en Juriprudencia Argentina, 2001. Tomo IV. Pag.863. CAFFERATTA, Nestor. "Introducción al derecho ambiental". Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Instituto Nacional de Ecología. PNUMA. México. 2004. Pag.122.

43 MORELLO, C. y CAFFERATTA, Néstor, "Visión procesal de cuestiones ambientales" citado en FALBO, Aníbal "Derecho Ambiental", Ed. Librería Editorial Platense, 2009, Buenos Aires. Pag.208.

44 VAZQUEZ VILLAR, S. citado en FALBO, Anibal, Op Cit. Pag.208

45 SAUX, Edgardo I. y MÜLLER, Enrique C. *"El rol del juez en materia ambiental"* en "Tutela jurídica del medio ambiente", Academia de Derecho de Córdoba, 2008.

46 La Ley General del Ambiente establece en el artículo 4 "… Principio de prevención: Las causas y la fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir".

En una instancia paralela, la construcción de un muro perimetral para el barrio privado en 2010 movilizó a la población, que solicitó la intervención administrativa y del Defensor del Pueblo, instancia en la que se trató exclusivamente la controversia relativa al paisaje. De esta manera, el derecho ha sintetizado el conflicto en dos acciones: una judicial, limitada a la declaración de inconstitucionalidad de un decreto; otra administrativa, limitada a la verificación del cumplimiento de una normativa urbana municipal. En el trayecto, el ambiente dejó de ser visto como un objeto jurídico en juego, y por ende una garantía tutelable.

La aplicación de la racionalidad jurídica moderna, decimonónica, es ostensible en el voto de la vocal de cámara preopinante, que manifiesta que el objeto último de la pretensión (la acción de reivindicación) es un proceso dispositivo, que se rige por las reglas del derecho privado. Esta concepción, si bien da cuenta de un objetivo mediato de la acción de inconstitucionalidad, no percibe el objetivo final, cual es la tutela del ambiente, representado en el acceso al bien natural playa y río.

Las posibilidades del derecho de abordar el complejo conflicto ambiental con las herramientas modernas son mínimas. Incluso el planteo de un resarcimiento del daño ambiental realizado en 1998, cuando el particular adquirió el inmueble o en 2005, cuando la Provincia desiste del proceso de reivindicación hubiesen chocado con una realidad irrebatible: el daño ambiental era eventual. Recién en 2010, con el cerramiento del predio y la construcción del muro el daño es patente y puede tener resultado favorable un proceso de tales características. ¿Cuál sería ese resultado? Tal vez cambiar el tipo de cerramiento perimetral, tal vez obligar al particular en pos de la función ambiental de la propiedad a abrir un acceso al río y mantener la playa, tal vez otra solución creativa. Para cualquiera de ellas es necesaria una ruptura de paradigma.

6. El círculo vicioso de reproducción de los males

En este trabajo intentamos presentar un caso de actualidad de la ciudad de Paraná, en el cual se conjugan una multiplicidad de derechos, articulados en distintas instancias jurídicas. El conflicto suscitado en torno a la construcción de un barrio privado y un muro perimetral en lo que antiguamente fuera la playa llamada “Los Arenales”, movilizó a la población en pos de la defensa del derecho al paisaje y la inclusión urbana, al uso y disfrute de la playa y el acceso al río.

Las dos instancias jurídicas activadas intentaron circunscribir los derechos reclamados en los cánones del derecho decimonónico. La instancia judicial intentó aprehender lo relativo al acceso al río y disfrute de la playa. La administrativa, recogió la pretensión en torno a la inclusión urbana y al derecho al paisaje.

El caso presenta su complejidad tanto respecto de los bienes afectados, como de los derechos invocados y las instancias jurídicas incoadas para la tutela. En el desarrollo de este trabajo nos enfocamos en visibilizar cada una de estas complejidades. Los bienes afectados son múltiples e incluyen el acceso al río, el disfrute de la playa, la contemplación del paisaje y la cohesión urbana. El derecho, al traducir estos bienes en derechos tutelados, realiza una primera selección, incorporándolos limitadamente como acceso a bienes públicos y preservación del patrimonio natural y cultural. Finalmente, las instancias administrativa y judicial producen una nueva simplificación en la que se pierde el abordaje integral que un caso complejo requiere.

La división entre bienes públicos y privados, que no contempla la categoría de bienes colectivos, coadyuva a una reducción del conflicto que termina por disolver la variable ambiental. Los nuevos problemas post modernos, híbridos y globalizados giran, muchas veces, en torno a bienes colectivos, por lo que tal categoría debería centrar la atención de juristas, operadores y decisores.

Existe un círculo por el cual el empresario, que detenta un derecho tutelado conforme los cánones decimonónicos, obtiene su protección por la judicatura. La acción judicial entablada por la Provincia en 2003, por una relación de coste-beneficio desistida en 2005, difícilmente será nuevamente incoada. Ello explica que, finalmente, el derecho del empresario devenga firme y la posibilidad hipotética de iniciar nuevamente una acción de reivindicación resulte ilusoria. Así se cierra un círculo por el cual, la acción de inconstitucionalidad es rechazada por la disponibilidad de una nueva acción de reivindicación, la cual se torna utópica por la débil posición del Estado para afrontar los posibles resultados anejos a la misma. Ello habilita al empresario a construir un muro perimetral y viviendas en lo que antaño fuera una playa limitando el acceso al río y obstruyendo la visual del paisaje. De esta manera se completa el círculo vicioso de reproducción de los males. Estos últimos encarnados en la afectación al paisaje y al acceso al río y la playa.

El resultado es que los peticionantes se han desencantado de las posibilidades jurídicas de tutelar su derecho.

Para la teoría jurídica, el caso alecciona sobre la incapacidad de dar una respuesta satisfactoria a las demandas sociales actuales. Las distintas aristas de los conflictos complejos ya no pueden ser ventiladas en espacios fragmentados. Es necesario un nuevo paradigma para abordarlos, que permita abarcar su integralidad en una sola instancia. También es necesario un nuevo rol del juez, activo y creativo. Este perfil se encuentra bosquejado en la normativa de derecho ambiental, que introduce ciertas herramientas que permiten a los jueces innovar o ser creativos en sus resoluciones y que en el caso concreto no fueron tenidas en cuenta. En conclusión, el cambio de paradigma se está operando, y el derecho ambiental es un impulsor del

mismo, pero es necesario que el sistema jurídico en su totalidad asuma su necesidad con compromiso.